

Universidad Pontificia Bolivariana y el director de la coral de la Universidad de Medellín, Jorge Hernán ARANGO y Fabio HERNÁNDEZ sean abogados.

Es esta la idea: el abogado requiere una sensibilidad especial que le permita actuar en su profesión con un sentido de equidad y de respeto por los demás. Los abogados intervienen, en la mayoría de los casos frente a situaciones extremas, de angustias. Un contrato de hipoteca no es lo mismo para el acreedor que para el deudor, y esto lo deben valorar los abogados. Julio CORTÁZAR en una pequeña novela titulada "El perseguidor", en la cual biografió a Charly PARKER, ese coloso del saxofón, hizo decir a su personaje:

"-Me di cuenta cuando era muy chico, casi en seguida de aprender a tocar el saxo. En mi casa había siempre un lío de todos los diablos, y no se hablaba más que de deudas, de hipotecas. ¿Tú sabes lo que es una hipoteca? Debe ser algo terrible, porque la vieja se tiraba de los pelos cada vez que el viejo hablaba de la hipoteca, y acababan a los golpes. Yo tenía trece años... pero ya has oído todo eso."\* (Julio CORTÁZAR. *El perseguidor*. Alianza Editorial. Madrid 1993. P. 13.

Esa sensibilidad del abogado es la que explica que en Antioquia los paradigmas en la defensa de los derechos humanos sean Jesús María VALLE JARAMILLO y J. Guillermo ESCOBAR MEJÍA, dos abogados de la Universidad de Antioquia que dan lustre a la profesión, sucesores de ese otro abogado sacrificado por defender los mismos ideales, Luis Fernando VÉLEZ, a quien recordamos con respeto, y en quien tuvo la Universidad de Antioquia uno de sus mejores hijos.

## DERECHO CIVIL

### LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA LEY 222 DE 1995

Mauricio CARVAJAL CÓRDOBA\*

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", introdujo en su artículo 1º algunas modificaciones al Artículo 100 del Código de Comercio de 1971, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Sociedad comercial y ámbito de aplicación de esta ley. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil".

\* Abogado de Estudios Jurídicos de la Cámara de Comercio de Medellín Profesor de Cátedra de Derecho Comercial General en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

La lectura inicial del artículo 100 en su texto actual no deja de causar cierta perplejidad. Dicha perplejidad deriva del hecho que, por un lado, se haga primero el esfuerzo de establecer criterios para la distinción entre los dos grupos de sociedades, pero se proceda luego, de otro lado, a señalar que en todo caso tanto las sociedades pertenecientes a uno como a otro grupo estarán sujetas para todos los efectos legales a la normatividad mercantil.

La pregunta que de inmediato surge para el intérprete es aquella referente a qué utilidad puede revestir entonces la clasificación de una sociedad dentro de uno u otro grupo si, en todo caso, dicha sociedad va a estar sujeta para todos los efectos legales a la normatividad mercantil.

Obviamente, las instituciones, los conceptos y las clasificaciones contenidas en las normas jurídicas tendrán importancia en cuanto de su aplicación a cada caso concreto se siga alguna consecuencia normativa o práctica; así, no tendría sentido mantener una clasificación de las sociedades en civiles y mercantiles si del esfuerzo y análisis que se hace necesario realizar para clasificar una sociedad en uno de los grupos, no se desprendiera ninguna consecuencia diferente de aquellas que se siguen de clasificarla en el otro de los grupos.

La conservación de esta dualidad societaria, en consecuencia, nos obliga a preguntarnos cuál es el verdadero alcance de la unificación que se pretendió hacer por medio del nuevo artículo 100 y, en particular, qué aspectos es posible identificar como diferencias (ciertas o posibles) que siguen conservándose entre uno y otro grupo de sociedades, no obstante la formulación aparentemente tajante del segundo inciso de dicho artículo.

## I. EN TORNO A LOS ANTECEDENTES DE LA UNIFICACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

### 1.1 LA GENERALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

Es bien sabido que todo ordenamiento normativo tiene, además de una esfera temporal y territorial de validez<sup>1</sup>, un ámbito subjetivo de aplicación. Preguntarse por el ámbito subjetivo de aplicación de un ordenamiento normativo es, expresado el problema en otros términos, formular la pregunta acerca de cuál es el grupo de personas a quienes el mismo está llamado a aplicarse.

1 KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México, D.F.: 1988. p... 50.

Específicamente frente al derecho mercantil, el punto referente a su ámbito subjetivo de aplicación ha sido quizás el tópico que ha jugado un papel más decisivo al momento de aproximarse a un análisis histórico de su evolución. Ello encuentra su razón en el hecho de que, como alguna vez señaló el extinto profesor Manuel BROSETA PONT<sup>2</sup>, la presencia de un elemento generalizador -entendido como la ampliación progresiva de su base subjetiva de aplicación- ha sido un elemento constante en la evolución de esta rama del derecho.

Es bajo este criterio como la evolución mediata del derecho mercantil actual, al menos en los ordenamientos de los países de Europa continental y los sistemas jurídicos de derecho privado derivados o, en mayor o menor grado inspirados en aquéllos, ha sido tradicionalmente dividida en tres épocas diferentes: una primera, que comienza con el Bajo Medioevo y se extiende por lo menos hasta la expedición del Código de Comercio napoleónico de 1807; una segunda, que se extiende hasta la expedición del Código Civil italiano de 1942. Finalmente, una tercera etapa, que se extiende desde este último suceso hasta nuestros días.

La doctrina jurídico-mercantil coincide en señalar el carácter del derecho mercantil en su surgimiento (principios del Bajo Medioevo) como un ordenamiento especial frente al ordenamiento de origen común romano-germánico, fruto de la adaptación de éste y tendiente a regular la actividad profesional de un grupo de personas -por entonces bastante reducido frente al conglomerado social total- dedicado a la realización de actividades mercantiles. La característica del derecho mercantil en esta etapa inicial es, entonces, la de ser un ordenamiento con un ámbito subjetivo de aplicación tan concreto como definido, dinamizado por la producción jurídica de las agremiaciones y corporaciones creadas por los mercaderes y los practicantes de cada arte u oficio en la tarea de interpretar y aplicar su propio derecho, así como por las ferias y los mercados a que dan lugar las ciudades en formación como centro de consumo.

En la segunda de dichas etapas, la introducción de la noción "*acto de comercio*" dio lugar a la aplicación del derecho mercantil a sujetos que, sin ser comerciantes, tomaban parte en la realización de actos clasificados legalmente como mercantiles. Esta etapa se corresponde con el movimiento codificador europeo del siglo XIX, que encuentra una de sus primeras manifestaciones nítidas en la expedición del Código de Comercio napoleónico de 1807.

Actualmente, dicho elemento generalizador se manifiesta en la identificación de los fenómenos de *empresa y producción en masa* como modificaciones radica-

2 BROSETA PONT, Manuel. *Empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil* Madrid: Tecnos, 1965. 298 p.

les al sustrato económico que debe ser regulado por el derecho mercantil actual respecto del sustrato económico existente al momento de la expedición del código napoleónico.

En este orden de ideas, el derecho mercantil vuelve a ser, en oposición a la visión propia del Código francés de 1807, un derecho subjetivo y profesional, dirigido a regular la actividad de aquel que, al incursionar en la realización de actividades económicas, comienza a desarrollar en forma profesional actos que se repiten en masa. Se trata, en otros términos, de un derecho destinado a establecer el régimen profesional y contractual de quien, a través de su actividad económica, realiza masivamente actos jurídicos, se trata indudablemente de un derecho profesional del *empresario*.

La unificación del derecho de las obligaciones, en aquellos ordenamientos que han sufrido este proceso, es el resultado de dos fenómenos simultáneos: en primer lugar, el conocido como *generalización del derecho mercantil*, entendida como la extensión del derecho mercantil a todos los ámbitos de la sociedad, resultante de la multiplicación de la contratación empresarial en masa; en segundo lugar, la *comercialización del derecho civil*, entendida como "*el traspaso al campo del derecho civil de normas e instituciones jurídicas originariamente dictadas para satisfacer peculiares exigencias del tráfico mercantil (protección a la seguridad del tráfico, libertad de formas, facilidad de adaptación, tendencia a ordenamientos internacionales, etcétera)*"<sup>3</sup>, tales como los principios generales en materia de obligaciones.

Dentro de este marco internacional general, también el ámbito subjetivo de aplicación de nuestro derecho mercantil ha sufrido un proceso de ampliación, mediante la extensión de algunas de las ramas más tradicionales de esta área del derecho a la actividad empresarial desarrollada por sujetos que, estrictamente, no son susceptibles de calificarse como comerciantes de acuerdo con los criterios contenidos en los artículos 10 y siguientes de nuestro Estatuto Mercantil y la interpretación tradicional que de ellos ha hecho la doctrina comercial colombiana. Entre dichas áreas se encuentran el marco regulatorio de los procesos concursales, prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal, obligación de llevar contabilidad y estados financieros, etcétera. Es dentro de este proceso que debe encuadrarse la unificación societaria pretendida con la Ley 222 de 1995.

## I.2. EL FUNDAMENTO TRADICIONAL DE LA DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES

La distinción de las sociedades en civiles y mercantiles encuentra su razón de ser, obviamente, en la dualidad de regímenes de derecho privado característica de aquellos ordenamientos en los cuales subsisten simultáneamente tanto un código de derecho civil como uno de derecho comercial, de los cuales el primero en la historia fue el ordenamiento francés a partir de la expedición de los códigos civil de 1804 y comercial de 1807.

Así, la problemática que presenta el deslinde de los actos, actividades y operaciones en civiles y mercantiles se produce igualmente al momento de determinar en un caso concreto si una sociedad tiene carácter civil o mercantil.

Consecuencia de lo anterior es igualmente el hecho que como modelos o patrones posibles de la sociedad civil se prevean aquellas sociedades cuyo objeto social se contrae a los actos, actividades, operaciones y empresas enunciadas por el artículo 23 del Código de Comercio como no mercantiles.

En nuestro ordenamiento, la unificación entre las sociedades civiles y mercantiles es un proceso iniciado con mucha anterioridad a la reforma hecha al Código de Comercio mediante la Ley 222 de 1995. Pasemos a explicarlo.

La clasificación de las sociedades en civiles y mercantiles viene desde el Código Civil elaborado en el siglo pasado por Andrés BELLO (artículo 2085) y que, como es bien sabido, fue adoptado para todo el territorio nacional en el año 1887, una vez desarrollado el proceso constituyente que dio paso a la Constitución de 1886.

Es desde dicho Código Civil que, paralelamente con la previsión de los dos grupos de sociedades (civiles y comerciales), se comenzó a desarrollar un proceso de unificación entre los mismos, cuyos aspectos más destacados son la **unificación potestativa** —esto es, sujeta a la voluntad de las partes— para todo tipo de sociedades consagrada por el artículo 2086 del Código Civil, y la **unificación imperativa** para las sociedades anónimas prevista por el artículo 2090 del mismo Estatuto.

Valga afirmar que las sociedades de responsabilidad limitada no fueron previstas por el Código Civil de BELLO. Su inclusión en nuestro ordenamiento se dio a partir de la Ley 124 de 1937, en cuyo artículo segundo se señaló que las sociedades de responsabilidad limitada, fueran civiles o comerciales, se deberían constituir por escritura pública con sujeción a los demás requisitos previstos en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

<sup>3</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Bogotá: Temis, 5 Vol. Vol. 1, pág. 31.

El Código de Comercio de 1971 señaló en el inciso 2º de su artículo 100 que las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada se regirían por las normas de las compañías comerciales, cualquiera que fuera su objeto.

Puede decirse, en síntesis, que lo que el Código de Comercio de 1971 hizo en sus artículos 100 y 121 fue recoger todas aquellas disposiciones que se encontraban dispersas y que, en aras de la unificación, ya venían rigiendo.

## 2. PUNTOS DE TOTAL UNIFICACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

Es particularmente llamativo cómo desde el principio del proceso unificador de las sociedades con base en los artículos 2086 y 2090 del Código Civil, los textos de naturaleza legal se han limitado a consagrar en forma general la aplicabilidad del régimen mercantil a las sociedades civiles, sin especificar el alcance exacto de la extensión del régimen de unas sociedades a otras. La redacción del artículo 100 contenida en la Reforma al Código de Comercio no fue la excepción al respecto.

Sobre los alcances de la reforma de 1995, se dijo en la Ponencia presentada para segundo debate en la Cámara de Representantes:

*"...Con base en la consideración de que el derecho mercantil, dada su extensión y los asuntos en él comprendidos, ha originado la dificultad para establecer cuándo una actividad es de naturaleza civil, exclusivamente, se propuso en el proyecto la unificación de tales legislaciones, planteando simplemente que toda sociedad sería de naturaleza comercial. Compartimos la apreciación según la cual es necesario eliminar esa dualidad de regímenes, pero para ello no se hace (sic) menester unificar la naturaleza de estas sociedades, sino que igual propósito se logra previendo que para todos los efectos, todas las sociedades están sujetas a la legislación mercantil, lo que a nuestro modo significará que todas ellas, que continuarán siendo civiles o mercantiles según la actividad principal que se prevea en su objeto social, serán objeto de la legislación mercantil y por tanto, estarán sujetas a las obligaciones que la misma impone a todas ellas".*

A nuestro modo de ver, lejos de lo que pudiera pensarse después de leer esta Exposición de Motivos, la conservación de la dualidad obliga a examinar con

cuidado si siguen o no existiendo diferencias en cuanto al régimen aplicable a las sociedades civiles y a las sociedades mercantiles.

Como ya expresamos, la formulación del nuevo artículo 100 es tajante en lo que se refiere al alcance de la equiparación entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles. Si dicha equiparación se produjo, como reza el artículo, "**para todos los efectos legales**", podemos partir de afirmar sin duda que aquellos asuntos en los cuales se ha producido una total unificación entre las sociedades civiles y comerciales son la regla general, mientras que aquellos en los cuales actualmente subsisten diferencias son aquellos en los cuales existe excepción expresa.

### 2.1 PUNTOS DE TOTAL UNIFICACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

Parece claro que el efecto que se quiso alcanzar con el nuevo artículo 100 fue el de extender a todas las sociedades civiles aquellas normas fundantes de nuestro régimen mercantil que establecen lo que se conoce como "*obligaciones del comerciante*", lo que, por demás, ya venía rigiendo para aquellas sociedades civiles que adoptaron la forma de sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas. Se quiso, como se infiere de la Exposición de Motivos, que, con independencia de si son civiles o mercantiles según la actividad principal que se prevea en su objeto social, todas las sociedades queden comprendidas por la legislación mercantil y estén sujetas por tanto a las obligaciones que la misma impone a todas ellas.

Los aspectos en los cuales se ha producido una total unificación son, como dijimos, la regla general, de tal suerte que los puntos en los cuales se conservan diferencias entre los dos tipos de sociedades son aquéllos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

A nuestro modo de ver, se ha producido una total unificación en los siguientes puntos:

**a) En lo referente a apertura de matrícula mercantil.** El proceso de unificación implica que a las sociedades civiles deba abríseles matrícula mercantil bajo los mismos requisitos y las mismas condiciones vigentes para las sociedades comerciales.

**b) En lo referente a la contabilidad, valor y efecto probatorio de los libros de contabilidad.** Igualmente, la unificación implica que las sociedades civiles deban llevar contabilidad regular de sus negocios y operaciones, con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas contenidas en los artículos 68 y siguientes del Código de Comercio sobre valor probatorio de los libros de contabilidad.

c) **En materia societaria sustantiva:** Toda vez que la Ley 222 derogó los artículos 2079 a 2141 del Código Civil, en materia sustantiva la unificación se ha producido no sólo respecto de los requisitos del documento de constitución, sino en todos los demás aspectos sustanciales referentes a las sociedades.

Estos aspectos sustantivos son los que se refieren a la responsabilidad de los asociados, pago de aportes, dirección y administración, responsabilidad de los administradores, distribución de utilidades, causales de disolución y liquidación del patrimonio social, condiciones de fondo para la validez del contrato, etcétera.

## 2.2 ÁREAS EXCLUIDAS Y ÁREAS DE PENUMBRA EN LA UNIFICACIÓN

### a) En materia de inspección y vigilancia.

El artículo 189 numeral 24 de la Constitución Política señala como función del Presidente de la República *ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.*

Si bien esta norma se refiere a un grupo de instituciones mucho más amplio que aquél al que se refería el artículo 120 numeral 5° de la anterior Constitución, el mismo no se refiere a las sociedades civiles.

De allí que la Ley 222 de 1995, al regular todo lo referente a la Superintendencia de Sociedades, señale como función de ésta en su artículo 82 *“la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes”*, en cuanto las mismas no se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de otras superintendencias, de suerte tal que, *contrario sensu*, las sociedades civiles no están sujetas a inspección y vigilancia de Superintendencia de Sociedades.

b) **En materia concordataria.** El artículo 90 de la Ley 222 estableció como competencia privativa de Superintendencia de Sociedades la tramitación de los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Nótese como en este artículo la Ley 222 se refiere a *“todas las personas jurídicas”*, dentro de las cuales, es de suponerse, quedan comprendidas las sociedades civiles.

No obstante, con posterioridad a la expedición de la Ley 222 el Ministerio de Desarrollo Económico expidió el Decreto 1080 de 1996, en el cual las sociedades civiles se dejan por fuera de aquellas personas jurídicas pasibles de trámites

concursoales ante la Superintendencia de Sociedades (véase en tal sentido los artículos 2°, 17 y 23 del mencionado Decreto). Nos parece, sin embargo, que estas normas administrativas entran en choque con el ya transcrito artículo 90 de la Ley 222 de 1995, cuya formulación es bastante general al momento de determinar las personas jurídicas cuyo trámite concursal será conocido por la Superintendencia de Sociedades.

### 3. A MODO DE CRÍTICA AL TEXTO DEL NUEVO ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Resulta notable en la Exposición de Motivos formulada al nuevo artículo 100 del Código de Comercio un cierto aferramiento a categorías bastante académicas pero poco operativas, que impidió dar, sin vacilaciones, el paso de eliminar la sociedad civil como clase societaria, evitando así la conservación de la dualidad.

La determinación de aquellas actividades susceptibles de incluirse en el objeto social de las sociedades civiles ha sido un problema recurrente del derecho comercial. Concretamente en nuestro ordenamiento, ello se debe al hecho de que el artículo 23 del actual Código de Comercio adolece de serios problemas de redacción y concepción que nunca han permitido una interpretación satisfactoriamente clara y objetiva del mismo. Entre las dificultades que enfrenta este artículo se encuentran:

a) El reconocimiento, apenas tácito y no expreso como se debió haber realizado, del hecho que no toda actividad económica organizada merece tener la connotación de empresa, en contra de la generalidad de la noción consagrada por el artículo 25. El numeral 4° del artículo 23 deja implícitamente en claro que no toda actividad de transformación que efectúen los agricultores y ganaderos de sus cosechas o ganados reviste la calidad de empresa.

b) En su numeral 5° el artículo se refiere simplemente a las *“profesiones liberales”*, sin definir la noción. Existen casos prácticos en los cuales la aplicación de esta categoría genera dudas, más aún frente a la multiplicación y la creciente especialización académica de las profesiones.

En relación con el primero de estos puntos, la identificación exacta del momento en el cual la actividad agrícola con carácter civil deja de ser tal y se convierte en empresa mercantil, ha sido objeto de discusiones e interpretaciones. La enunciación del numeral 4° del artículo 23 de nuestro Código de Comercio obviamente da a entender que el carácter civil se contrae a la actividad de producir y enajenar productos agrícolas y ganaderos en su estado natural, sin la realización de actividades de transformación a modo de empresa.

Luego, es claro que la actividad agrícola no siempre será civil. En el momento en que una sociedad prevea en su objeto social la realización de actividades de transformación de los productos agrícolas o ganaderos, pierde la calidad de civil y comienza a ser mercantil.

En relación con el segundo de estos puntos, referente al ejercicio de profesiones liberales, ha sido cuestionado el punto de si la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales reviste carácter civil aún en aquéllos casos en los cuales se desarrolla a modo de empresa.

Para la solución de este problema específicamente en nuestro ordenamiento, se ha dicho por algún sector de la doctrina mercantil colombiana e inclusive por la jurisprudencia<sup>4</sup> que, aplicando el principio según el cual "*donde la ley no distingue no puede hacerlo el intérprete*", sea o no ejercida bajo la modalidad de empresa, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales es civil en todos los casos.

No obstante, es necesario observar que la aplicación mecánica de ciertas reglas hermenéuticas como esta pueden hacer caer fácilmente al intérprete en simplezas y conclusiones no muy acordes con el sentido mismo del conjunto más amplio de normas al que pertenece aquella que está siendo objeto de interpretación. Esto es algo que, sin duda, debería ser recordado con mayor frecuencia<sup>5</sup>.

¿No es de hecho contradictorio llegar a esta conclusión sobre el ejercicio empresarial de actividades liberales regulado en el numeral 5° del artículo 23, cuando el 4° del mismo artículo toma precisamente el criterio de la empresa como medida para deslindar el terreno civil y el mercantil en lo referente a las actividades de transformación de productos agrícolas y ganaderos?

Por esta razón, no vacilamos en afirmar que la ley ha querido darle carácter civil al ejercicio de profesiones liberales en cuanto el mismo se produzca en forma individual. Cuando dichas profesiones liberales son el resultado de un ejercicio a través de la figura de la sociedad, la posibilidad que el mismo se presente en una forma empresarial nos lleva a concluir que las sociedades previstas para el ejercicio de esta actividad son indudablemente mercantiles.

En síntesis, en contra de lo que se podría inferir de la Exposición de Motivos del artículo 100 antes transcrita, siguen y seguirán subsistiendo algunas diferencias

4 Véase en este sentido el fallo pronunciado por el Consejo de Estado, Sección Primera, el 16 mayo de 1991.

5 Al hablar de la posibilidad en ciertos eventos de un "*tratamiento diferencial positivo*", la Corte Constitucional ha puesto de presente la necesidad de aplicar con mayor cuidado aquel principio hermenéutico según el cual "*quien es primero en el tiempo es primero en el derecho*". Véase en tal sentido la Sentencia T-347 del 8 de agosto de 1996.

de tipo sustantivo entre las sociedades civiles y las mercantiles. Ello nos permite afirmar que con la Ley 222 de 1995 se perdió una valiosa oportunidad para haber logrado, en defensa de un criterio más práctico y menos académico, poner fin a las discusiones, interpretaciones y situaciones de incertidumbre que en la vida práctica se presentan con frecuencia sobre la clasificación de una sociedad, las cuales con seguridad se seguirán presentando.

En razón de la subsistencia de algunas diferencias relevantes entre el régimen de las sociedades civiles y las mercantiles, las Cámaras de Comercio deben ejercer un estricto control de legalidad que evite dar un pretendido carácter civil a las sociedades que por su objeto social no son susceptibles de tal calificativo.